Año de 1894. Miércoles 4 de Julio. Núm. 80.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la linea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente formado con motivo de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Rectores de las Universidades acerca de los artículos 4.° y 11 del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido, ha acordado emitir el siguiente dictamen:

"La ley de Instrucción pública organizó la primera enseñanza estableciendo de modo bien claro y explícito que el cargo de Maestro es unipersonal para cada Escuela. Partiendo de este principio, señala dicha ley los derechos, el sueldo y los demás emolumentos que han de disfrutar los Maestros; y en su consecuencia, se han hecho siempre los nombramientos, adjudicándoseles á aquéllos todo lo que la ley les concedió, que han poseído y disfrutado sin menoscabo ni disminución alguna hasta la fecha del reglamento antes citado; y como en la repetida ley ni se reconoce la existencia de Maestros Auxiliares, ni siquiera se les menciona para nada, no es posible dictar disposición alguna por virtud de la cual los que obtienen estos cargos vengan á despojar á los Maestros titulares de ninguno de los derechos que la ley sólo á éstos concedió.

La dotación de los Maestros titulares es un conjunto que se compone de sueldo, retribuciones y casa, y así como nunca se ha pensado en que la existencia de Auxiliares en la Escuela haya de ser motivo para rebajar el sueldo del Maestro, ni para disminuirle el importe de las retribuciones (cuando estas se abonan por existir convenio con cargo á los fondos municipales), es incomprensible y carece de fundamento razonable que haya de ser privado el Maestro de una parte de esas mismas retribuciones cuando su pago lo hacen directamente las familias de los alumnos.

La forma del pago y la persona que lo verifica son circunstancias accidentales que nada alteran la naturaleza del derecho á su percepción; así pues, este emolumento de las retribuciones, como forma parte de la dotación ó haber del Maestro, corresponde íntegramente á éste, lo mismo que el sueldo, ya se pague en una ó en otra forma; y no habiéndose autorizado en la ley motivo alguno para rebajar el haber total del Maestro, no se le puede privar de que sean suyas exclusivamente las retribuciones. Ni se alegue como pretexto especioso para desposeer al Maestro de una parte de estas retribuciones el equivocado argumento de que, ayudándole en su trabajo los Auxiliares, deben éstos participar de sus beneficios, por que la existencia de dos ó más funcionarios que cooperen á la misma labor, exige, como es justo. que á todos se les remunere debidamente, pero no que los haberes de los unos se satisfagan á expensas y por medio de rebajas de los otros.

Los Auxiliares, por otra parte, no disminuyen realmente la tarea del Maestro titular: tres horas por la mañana y tres por la tarde ha de emplear éste en la Escuela, haya auxiliares ó no los haya. La índole del trabajo variará algún tanto, según sea, regular ó excesivo el número de alumnos que á la Escuela asista; pero cumpliendo el Maestro á conciencia sus deberes, no trabajará menos ni será de menor mérito este trabajo en un caso ó en otro.

Por el contrario, cuando sea muy numerosa la matrícula y asistencia de alumnos, forzosa é inevitablemente habra de prevalecer en la organizacion pedagógica de la Escuela el sistema mixto, que es el que más descanso proporciona al Maestro, mientras que siendo menor el número de niños, la comunicación directa de aquél con éstos ha de ser más frecuente, y por lo tanto, más serio, más meditado y más profundo el trabajo del Maestro. No obedece tampoco la creación de Auxiliares al deseo de disminuir el trabajo del Maestro para beneficio y descanso suyo. sino que tiene por objeto mejorar las condiciones de la Escuela en bien de la enseñanza y en aprovechamiento de los alumnos.

Los precedentes establecidos en la legislación escolar no justifican en modo alguno el arbitrario precepto del art. 4.° que se consulta.

Desde antes de la ley de Instrucción pública existen las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y su personal es un Maestro regente y un Auxiliar, no habiéndose asignado á éste participación alguna en las retribuciones, estén ó no convenidas, y eso que su sueldo no pasaba, según las disposiciones anteriores al reglamento, de la mitad del señalado al Maestro regente.

Las funciones de los Auxiliares, según lo practicado hasta ahora en nuestras Escuelas y según las define el mismo reglamento en su art. 12, no les equipara á los Maestros, ni les da independencia para ser considerados como iguales á éstos, sino que, por el contrario, se les ha subordinado y sometido á su autoridad, no concediéndoles otro concepto que el demeros Ayudantes, hasta el punto de que puede decirse que dicho artículo responde al sentido de antiguas disposiciones oficiales, en las que se daba á Auxiliares la denominación de Pasantes. Para que el Auxiliar tuviera categoría más alta sería preciso organizar las Escuelas como verdaderos grupos escolares, y este es sistema que no se ha adoptado aún en nuestra enseñanza primaria.

Así, pues, concediéndoles en el mismo reglamento ventajas y situación muy superiores á las que han tenido hasta ahora estos cargos, puesto que se aumentan los sueldos y se reconoce á los que los han de desempeñar la condición de Maestros para los efectos de inamovilidad, ascenso y derechos pasivos, no era necesario apelar á innovaciones peligrosas, produciendo en el Magisterio una perturbación que parece ideada con el sólo fin de crear antagonismos y deplorables disensiones.

Mucho más prudente y más en armonia con todas las consideraciones que quedan expuestas, es lo que el Consejo propuso y fué desatendido en el reglamento publicado. Al informar sobre las bases para el arreglo de este servicio de Auxiliares el Consejo dijo en su dictamen respecto de retribuciones, lo que sigue:

"Las retribuciones, ya se cobren directamente, y se hallen convenidas con los Ayuntamientos, corresponden sólo al Maestro titular. Podrá, sin embargo, conconcederse á los Auxiliares en concepto de retribuciones la su-

ma que los Ayuntamientos acuerden cuando hubiese convenio con los Maestros; pero la cantidad que se conceda á aquéllos ha de ser inferior cuando menos en una cuarta parte á la señalada á éstos.

Segúro es que si este criterio hubiera prevalecido, ninguna complicación se habría originado; y los mismos Auxiliares, que dicho sea en honra suya, nunca habían abrigado la pretensión de que se les favoreciera á expensas de los Maestros titulares se hubieran creído suficientemente favorecidos con los demás derechos que se les concedían.

Derogar, pues, este funesto artículo 4.°, será un acto de justicia, de sentido recto en la interpretación de la ley y de respeto á los derechos de los Maestros, sin que haya de originarse por esta dificultad alguna, porque la única que habría de suscitarse, por efecto de los derechos que hayan adquirido los Auxiliares nombrados con posterioridad al reglamento, tiene solución muy sencilla.

La supresión de las retribuciones para estos Auxiliares es pura y simplemente rebaja de sueldo ó dotación de sus plazas, y como es caso previsto ya en nuestra legislación, y las disposiciones vigentes han establecido la forma de dejar á salvo los derechos de los Maestros cuando por ministerio de la ley ó resolución superior se suprime ó rebaja la categoría de las Escuelas que desempeñan, no hay si no aplicar estas mismas reglas á los Auxiliares; y de igual modo que á los Maestros se concede la facultad de trasladarse á otra Escuela de la misma categoría ó sueldo, así ahora se debe declarar que los Auxiliares que con posterioridad al reglamento de 21 de Abril de 1892 hayan obtenido sus cargos en propiedad para Escuelas que las retribuciones se paguen directamente á los Maestros, puedan pasar por traslado á otras plazas de la misma clase ó á las de Maestros dotadas con igual sueldo.

La Dirección general de Instrucción pública pasa también á informe del Consejo una consulta de la Junta provicial de Sevilla sobre modificación del art. 11 del repetido reglamento de Auxiliares.

Dice este artículo: "Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

„El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.„

Hace presente dicha Junta que en Carmona, de seis Escuelas elementales que sostiene, tres, por estar vacantes, se hallan servidas por Auxiliares, destinándose al fondo de derechos pasivos el importe total de los sueldos de los respectivos Maestros, con la circunstancia de que en dos de dichas Escuelas son interinos los Auxiliares, percibiendo sólo la mitad de 825 pesetas, que es el sueldo de sus plazas, por todo lo cual, dice la Junta, se perjudica la enseñanza, puesto que Escuelas cuya asistencia diaria oscila entre 120 y 150 alumnos están servidas por un sólo Auxiliar cada una.

La consulta de la Junta de Sevilla es oportuna y digna de atención.

El art. 11 del reglamento de Auxiliares (que tampoco fué propuesto por el Consejo), no tiene explicación plausible. Irroga perjuicios graves á la enseñanza cuando en caso de vacante encomienda ésta exclusivamente al Auxiliar. Y bajo otro aspecto no menos importante es también insostenible.

Al disponer que en las Escuelas que tienen Auxiliar no se nombren Maestros interinos cuando queden vacantes, preceptúa que el sueldo íntegro de estas plazas ingrese en el fondo de derechos pasivos del Magisterio. Pero esto no tiene autoridad el Gobierno para ordenarlo.

Los fondos con que se satisfacen las obligaciones de primera enseñanza son municipales, figurando en los presupuestos de gastos; y sea en una ú otra forma se aplican á su pago con cargo y por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, y mientras por una ley no se determine dar á dichos fondos otra inversión, no tiene facultades el Ministerio de Fomento para apoderarse de ellos y destinarlos á atenciones para las que no figuran en presupuestos, como es asimismo indudable que estando obligados los Ayuntamientos á sostener las Escuelas, por lo tanto los Maestros que según la ley les corresponde, tienen derecho á que todas las plazas estén siempre desempeñadas, sea en propiedad, sea interinamente, por Maestros nombrados al efecto, y no queden en ningún caso sin proveer, pues esto será tanto como suprimirlos temporalmente.

Por efecto, pues. de la consulta de la Junta de Sevilla, procede derogar el art. 11 del reglamento, y á fin de que no se perjudique tampoco á los Auxiliares propietarios, disponer que cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro y en sustitución de aquél se nombre otro Auxiliar interino que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.,) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1894.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

CIRCULAR.

Con fecha 28 de Junio último se publicó en la *Gaceta de Madrid* el siguiente

REAL DECRETO.

"En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un plazo hasta el día 15 de Julio próximo venidero para que los dueños ó usufructuarios de carruajes de lujo, sujetos al impuesto creado por el artículo 40 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado, presenten á las Administraciones provinciales de Hacienda las declaraciones á que se contrae el artículo 12 del reglamento de 12 de Agosto último.

Art. 2.° Los contribuyentes que antes de terminar dicho plazo produzcan ó hayan producido ya declaraciones por virtud de las cuales descubran la ocultación total ó parcial que hubiesen cometido á partir desde el planteamiento del impuesto, quedan libres de las responsabilidades penales consignadas en en el reglamento expresado, si bien deben satisfacer las cuotas para el Tesoro y recargo municipal correspondiente al tiempo por que resulten sujetos al mismo.„

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los poseedores de carruajes de lujo, á fin de que presenten en el plazo fijado las declaraciones expresadas en evitación de las responsabilidades que pudieran contraerse, que serán exigidas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Segovia 2 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

Alcaldía de Aldeonsancho.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que vieren convenirles á su derecho.

Aldeonsancho 25 de Junio de 1894.—El Alcalde, Alejandro Santa María.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1894 á 95, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; á fin de que durante dicho período, puedan examinarle los contribuyentes y entablar en forma las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual, no serán admitidas las que se presenten.

Carbonero el Mayor 25 de Junio de 1894.—El Alcalde, Cipriano Lázaro.

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinrrle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas si se consideraren agraviados; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Campo de Cuéllar 27 de Junio de 1894.—El Alcalde, Lucas Sancho.

Alcaldía de Cantalejo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir en forma las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cantalejo 26 de Junio de 1894.—El Alcalde, Ildefonso Lobo.

Alcaldía de Arcones.

Terminado el repartimienio de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado; transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Arcones 27 de Junio de 1894. El Alcalde, P. O., Gregorio del Olmo.

Alcaldía de Bercial.

Terminado el repartimiento de la Contribución territorial y pecuaria de este distrito formado para el próximo ejercicio de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para oir reclamaciones; transcurrido dicho plazo, se desestimarán cuantas se produzcan.

Bercial 25 de Junio de 1894. —El Alcalde, Francisco Rivilla.

Alcaldía de Arrogo de Cuéllar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año económico venidero de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes inscriptos en el mismo puedan enterarse de su contenido, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas si se creyeren agraviados con la cuota impuesta,

Arroyo de Cuéllar 26 de Junio de 1894.—El Alcalde, Tomás Zamarrón.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir en forma las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido el espresado término, no se admitirá ninguna.

Aldeanueva del Codonal 28 de Junio de 1894. — El Alcalde, Anastasio Moreno.

Alcaldía de Domingo Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que vieran convenirles á su derecho; en la inteligencia que transcurrido el expresado término, no se admitirá ninguna.

Domingo García 26 de Junio de 1894. — El Alcalde, Pedro Fuente.

Alcaldía de Duruelo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre rústica, pecuaria y colonía de este distrito municipal para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que figuren en el mismo puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas si se creyeren agraviados con la cuota impuesta.

Duruelo 23 de Junio de 1894. — El Alcalde, Domingo Montero.

Alcaldía de Aguilafuente.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito sobre la riqueza rústica, colonía y pecuaria para el año económico de 1884 á 95, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir en forma las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que transcurrido el expresado término, no se admitirá ninguna.

Aguilafuente 27 de Junio de 1894. —El Alcalde, Vicente Sanz.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1894 á 1895, queda expuesto en la Secretarìa de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir en forma las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Zaruuela del Monte 27 de Junio de 1894.—El Alcalde, Sebastian Herranu

Alcaldía de Castrogimeno.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir en forma las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido el expresado término no se admitirá ninguna.

Castrogimeno 27 de Junio de 1894. —El Alcalde, Roman Martin.

Alcaldía de Grajera.

Hallándose terminado el repartimiento territorial de la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaria de este Aynntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia: durante dicho plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir en forma las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido el expresado término no se admitirá ninguna.

Grajera 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Pascual Barahona.

Alcaldía de Urueñas.

Hallándose terminado el repartimiento territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1894 á 1895, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dìas hábiles, á contar desde que éste vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar el que crea hallarse agraviado; pues pasado que sea dicho plazo no se oirá ninguna.

Urueñas 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Eduardo. Fresnillo.

Alcaldía de Navalilla.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 400 pesetas, la cual será provista en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo los aspirantes que deseen obtenerla en propiedad se servirán presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde, acompañadas de los documentos de servicios que hayan prestado y méritos que tengan.

Navalilla 28 de Junio de 1894. —El Alcalde, Cesáreo Merino.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Francisco Alcón y Robles, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en causa contra Baltasar Pascual Matesanz, de Valleruela de Sepúlveda, por disparo de arma de fuego, se sacan á pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes:

Para el día 7 de Julio próximo, á las doce de la mañana.

Dos taburetes de pino; tasados en 75 céntimos de peseta.

Dos sillas á medio uso; en 2'75 pesetas.

Tres cuadros pequeños; en una peseta.

Una mesa pequeña de pino; en 2'50 pesetas.

Un hacha; tasada en 1'50 idem.

Un macho vierdegano, de ocho años, de alzada seis cuartas y media; en 325 idem.

Para el día 19. á la misma hora.

Una tierra en término de Valleruela de Sepúlveda, de primera calidad, al sitio detrás de la Iglesia; cabe una obrada próximamente, y linda al Oriente, viña de Hilario Pascual Barrio; al Sur, cercado de Bernardo Matesanz; al Poniente, una calleja, y al Norte, tierra de Hilario Pascual tasada en 800 pesetas.

Lo que se hace saber al público para que el que desee tomar parte en la subasta acuda ante este Juzgado y el municipal de Valleruela de Sepúlveda, en los días y horas que se dejan fijados; y se previene que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento en la mesa del Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos de propiedad, por carecer de ellos el penado.

Dado en Sepúlveda á veintiseis de Junio de mil ochacientos noventa y cuatro.—Francisco Alcón.—P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez dias, á Florencio Pastor San Bruno, soltero, arnerero, natural de Cantalejo, de veinte años de edad, hijo de José y de Remigia, estatura un métro quinientos sesenta y seis milímetros, su peso cincuenta y seis kilos, tiene en la pierna derecha y pié una deformidad debida á un paralisis; con el fin de que dentro de dicho término, comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que autoriza para que pueda tener efecto la citación y emplazamiento acordado en el sumario que contra él y otros siete, se les sigue por hurto de leñas, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por su menor edad en el de su augusta madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si tuvieren noticia del paradero de dicho individuo, procedan á su busca y captura y conducción á este Juzgado, para que pueda tener efecto dicha diligencia.

Dado en Sepúlveda á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Alcón.—El Secretario, Teodoro C. Orcajo.

Juzgado de instruccion de Cuéllar.

D. Lorenzo del Fresno, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Saturnino Pascual Herguedas, de Cuéllar, por hurto, se venderán en este Juzgado á las once de la mañana del treinta de Julio próximo, las fincas siguientes, sitas en este término:

Tierra á la Cantera, de una obrada, linda O. P. y N. lastral, M. Antonio Herguedas; tasada en diez pesetas.

Otra al camino del Henar, de tres cuartas, O. Pedro Gozalo, M. Francisco Muñoz, P. lastral y N. Enrique Pascual: en idem.

Otra al Senderillo, de una

obrada, O. Jnana Pascual, M. Estéban Cobos, P. Eulogio Pilar y N. Andrés Herguedas; en idem.

Cuéllar 26 de Junio de 1894.—Lorenzo del Fresno.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado municipal de Saldaña.

D. Francisco García Tomé, Juez municipal de este pueblo de Saldaña.

Hago saber: Que por orden del Sr. Juez de instrucción del partido de Sepúlveda, se sacan á subasta pública los bienes muebles que le fueron embargados á Justo Gutiérrez, en causa que se le ha seguido por hurto de leñas, y son los siguientes:

Seis taburetes en buen uso; tasados en tres pesetas.

Una mesa de pino, buena; en tres idem.

Otra mesa con cajón, de pino, vieja; en una ídem.

Un arca de pino, sin cerradura; en 2'50 idem.

Otra arca de pino, usada; en 2'50 idem.

Un vasar clavado en la pared, que contiene tres platos y seis botellas; en 2'50 idem.

Otro vasar como el anterior, que contiene tres medias fuentes ordinarias; en una idem.

Un baul de pino, pequeño, usado; en una idem.

Cuatro cuadros regulares; en una idem.

Dos cedazos y una sartén; en 2'50 idem.

Un vasar y los cacharros de barro; en 2'50 idem.

Cinco taburetes pequeños y una mesa pequeña; en 1'50 idem.

Un caldero de cobre, viejo; en cuatro idem.

Dos pares de cedazos usados; en una idem.

Un par de alforjas usadas; en dos idem.

Tres jarras de Talavera, bastas; en 75 céntimos.

Dos taburetes pequeños en la cocina; en 50 idem.

Una sartén pequeña y unas trévedes; en una peseta.

Unas llares de hierro, en la cocina; una idem.

Una caldera de cobre, vieja; en cinco idem.

Un medio para medir; en 50 céntimos.

Unas aguaderas, una cesta y un cuezo roto; en 1'50 prestas.

Cuya subasta tendrá lugar el día catorce del actual y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, no admitiéndose postura alguna que no cubra su tasación en esta primera subasta.

Saldaña primero de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez municipal, Francisco García.—P. S. M., Paulino Arribas, Secretario.

Comisaría de Guerra de la provincia y plaza de Segovia.

Debiendo procederse á contratar la ejecución del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas estantes y transeuntes en esta plaza y Real Sitio de San Ildefonso, durante el año agrícola de 1894-95, se convoca por el presente anuncio á la primera subasta autorízada por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército del primer Cuerpo y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Canongía nueva, número 5, bajo, el día 6 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites desde el día 21 de Julío y horas de las diez de su mañana á una de la tarde.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y disposíciones posterioros, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposicíones, están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta ó bien representados por otra persona con poder otorgado ante Notario, á fin de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan se suministrarán durante el período, son:

1.399 litros de aceite.
20 idem de petróleo.
13.911 kilógramos de carbón.
3.914 camas.
204 juegos de utensilio de cuartel.
Cinco idem de oficial de guardia.
92 idem de tropa de idem.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según las necesidades.

Segovia 27 de Junio de 1894.—El Comisario de Guerra, Francisco Oléo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día..... de....., número...., y del pliego de condiciones según las cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios de acuartelamiento, combustible y alumbrado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza y Real Sitio de San Ildefonso, se compromete á verificar dicho servicio á los precios que se expresan á continuación y con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Por cada litro de aceite de oliva (en letra) pesetas.

Por cada litro de petróleo (en letra) pesetas.

Por cada kilógramo de carbón (en letra) pesetas.

Por cada cama (en letra) pesetas.

Por cada juego de utensilio de cuartel (en letra) pesetas.

Por cada juego de utensilio de oficial de guardia (en letra) pesetas.

Por cada juego de utensílio de tropa de guardia (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MANUAL

DE SECRETARIOS DE JUZGADOS MUNICIPALES POR M. Z. B.

De la Redacción de *El Secretariado.*

MATERIAS QUE CONTIENE:

I. Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.—II. Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales. —III. Leyes del matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecución.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarías ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliatorias en lo civil y á la adopción de providencias interinas que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro III del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliatorias en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal.—X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relación á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y alguaciles.

Precio, 8 pesetas.

BIBLIOTECA DE LOS SECRETARIOS

Acaba de publicarse el segundo tomo de esta Biblioteca, llamada á figurar en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados por su utilidad y fácil manejo.

Consta de 900 páginas, encuadernada á la holandesa y contiene la *Ley de Enjuiciamiento civil, Los Sargentes y la Administración municipal* y el Reglamento para la administración y cobranza del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, Diputaciones y Municipios.

Precio, 5 pesetas tomo.

IMPRENTA PROVINCIAL.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1894.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1	1	2
TOTAL...	2	4	6	3	1	4	10	"	"	"	"	1	1	1	11

Segovia 30 de Junio de 1894.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
21	"	"	1	1	1	"	"	1	2
22	1	"	"	1	"	1	"	1	2
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	"	1	1	"	"	1	2
25	"	1	1	1	"	"	"	"	1
26	"	"	"	"	2	1	"	3	3
27	1	"	"	1	"	"	1	1	2
28	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL....	3	1	2	6	5	2	1	8	14

Segovia 30 de Junio de 1894.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.